



RESOLUCION No. CSJATR18-392
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Gloria Amparo Cañas Ruiz contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00248 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Gloria Amparo Cañas Ruiz.
Despacho: Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Rosa Alicia Barrera Luque.
Proceso: 1998 – 17854 Rectificado 1998 - 00168.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00248 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Gloria Amparo Cañas Ruiz, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso con el radicado 1998 – 17854, que fue rectificado con el número 1998 - 00168 el cual se tramita en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, presentada el 02 de mayo del año que corre.

Cabe aclarar que en el escrito de queja, la petente relaciona el número de radicado del proceso como 1998 – 17854, siendo el correcto 1998 – 00168, por tal razón para efectos de esta resolución se tomará este último.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

CWIA



anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 07 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1998 - 00168, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 14 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)Rosa Alicia Barrera Luque, en mi condición de jueza 13 Civil Municipal de Barranquilla, por medio del presente escrito y de la manera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quint

más respetuosa me permito rendir el informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa es menester puntualizar que la petición que se impetro corresponde a un proceso del año 1998, que en principio se indicó un radicado inexistente, lo cual se le informó en la inmediatez a la petente, sin embargo, se logra verificar el radicado correcto tal y como se describe en el informe secretarial que aparece en el proveído a través del cual se atendió la petición.

Dada la antigüedad del asunto, se originó una búsqueda dispendiosa, no solo por el empleado que recibió la solicitud, sino también por todo el personal de secretaría, y dada la fortuna de tener un archivo organizado, se logra ubicar el proceso físicamente el día 13 de Junio de esta anualidad y en la misma fecha se profiere el auto por medio del cual se da respuesta a lo solicitado.

En suma tenemos que el despacho resolvió la petición para un proceso de 20 años en 27 días hábiles, constados a partir del día siguiente a la fecha de petición, sin considerar el tiempo que mis colaboradores emplearon para capacitación de las elecciones presidenciales, el escrutinio y las labores cotidianas del día a día que no son pocas, pues no se puede desconocer que estamos en una de las jurisdicciones con gran carga laboral.

Con todo respeto su señoría considero que no ha habido Mora en el trámite solicitado, máxime si analizamos qué estamos ante un trámite solicitado para un proceso de vieja data.

Anexo a la presente copia del auto a través del cual el Despacho se pronunció sobre la petición presentada e igualmente, informe secretarial donde se indica los empleados que atendieron en su momento la petición y que se informaba al respecto, destacándose que sola vez por fue que indagaron por lo solicitado y fue un hombre."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 13 de junio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 1998 - 00168.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Gloria Amparo Cañas Ruiz, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 1998 - 00168 el cual se tramita en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 02 de mayo de 2018, mediante el cual solicita se decrete el desistimiento tácito de las pretensiones.

Por otra parte, la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 13 de junio de 2018, mediante el cual no se accede a la solicitud de desistimiento tácito de las pretensiones.

CSJA

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de junio de 2018 por la Sra. Gloria Amparo Cañas Ruiz, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 1998 - 00168 el cual se tramita en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito de las pretensiones, presentada el 02 de mayo del año que corre.

Seguidamente y con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con motivo de la antigüedad del proceso, se inició una búsqueda dispendiosa del expediente, que inicialmente la peticionaria había incurrido en error en cuanto al radicado lo que dificultó aún más la búsqueda del expediente, sin embargo, se logró ubicar el mismo, procediendo la titular del recinto judicial a resolver la solicitud impetrada por la quejosa, negando la misma, por la razones expuestas en el auto de fecha 13 de junio de 2018.

- Se logra observar que estamos frente a un expediente de hace 20 años, que la ubicación del mismo no fue del todo fácil, pero como se expuso anteriormente al momento de su ubicación, el despacho se pronunció de fondo, otro aspecto a considerar es que el escrito presentado por la quejosa fue el 2 de mayo de 2018 y el despacho se pronunció mediante proveído del 13 de junio de 2018, razón por la cual no observa mora en el actuar por parte de la funcionaria judicial.

Además, debe observarse que el respeto al principio de independencia judicial impide cuestionar el fondo de la decisión proferida y que la vigilancia judicial propende de manera exclusiva por el cumplimiento de términos, en procura de dar efectividad a la eficacia de la administración de justicia.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que el Despacho judicial previa búsqueda exhaustiva del expediente, su antigüedad, se pronunció mediante providencia de 13 de junio de 2018, no accediendo a la solicitud de desistimiento tácito de las pretensiones, superando la situación de inconformidad planteada por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Par

Quina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 1998 - 00168 del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



*Consejo Superior
de la Judicatura*